



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-3-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030522000416, requiriendo:

1. *“Solicito la lista de funcionarios públicos que acudieron o visitaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación de septiembre de 2019 a diciembre de 2019.*
2. *Solicito la lista de personas físicas que acudieron o visitaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación de septiembre de 2019 a diciembre de 2019.”*

(Numeración hecha en el acuerdo de admisión)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0074/2022.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0823/2022, enviado mediante comunicación electrónica de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General de Seguridad se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Seguridad. El ocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGS/099/2022, en el que se informó:

(...)

“En principio, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General, conforme las siguientes consideraciones:

Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (DOF/15-05-2015 y su última reforma el 20-11-2019), están encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las y los servidores públicos, visitantes, bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mismas que a través del Manual de Organización Específico se llevan a cabo en este Alto Tribunal, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin y, a través de la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.

Ahora bien, respecto de la información requerida en la solicitud con folio 330030522000416, le informo lo siguiente:



El Sistema de Control de Visitas que se utilizaba en los módulos de información y registro del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años 2018, 2019 y de enero a agosto de 2020, así como el Sistema de Citas de este Alto Tribunal que se implementó a partir de agosto de 2020 y hasta la fecha, contienen, entre otros datos relacionados con la solicitud originaria, el nombre y los apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal; sin embargo, no incorporan algún rubro que distinga su condición de particular o servidora pública en términos de la solicitud.

*En ese sentido y respecto de la información sobre la condición de las personas que visitan el Alto Tribunal, le informo que, en las atribuciones reglamentarias de la DGS, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar un listado que distinga si son particulares o servidoras públicas. Por ello, tampoco surge obligación de contar o conservar la misma y debe considerarse **inexistente**.*

*Con independencia de lo anterior y en términos generales, por lo que se refiere al dato relacionado con el nombre de las personas que visitan este Alto Tribunal, debe considerarse como información **confidencial**, dado que se trata de datos personales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Al respecto, el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley de la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En el mismo sentido, se estima que, el nombre de las personas visitantes constituye un dato personal que, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se debe clasificar como confidencial, pues esos datos son concernientes a personas físicas que, al relacionarse con otros datos, se puede generar un vínculo que determine la identidad de esas personas.

A mayor abundamiento, es de referir que la divulgación del nombre de las personas que se registran para acceder a los inmuebles de este Alto Tribunal, implicaría hacer del conocimiento un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, pues podría relacionarse con la ubicación de éstos en un sitio y momento concreto, como visitantes en alguno de los inmuebles de este Alto Tribunal.

Lo anterior es consistente con los precedentes emitidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las clasificaciones de información CT-CI/A-1-2016,1 CT-CI/A-8-2018, CT-CI/A-13-2018 y CT-VT/A-42-2019, en las cuales se confirmó la clasificación de los nombres y apellidos de diversos visitantes a este Alto Tribunal.”

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de catorce de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1043/2022 y con éste el expediente electrónico UT-A/0074/2022, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-3-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-95-2022, enviado por correo electrónico el quince de marzo de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información de septiembre a diciembre de 2019, consistente en:

1. Lista de funcionarios públicos que acudieron o visitaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Lista de personas físicas que acudieron o visitaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Información inexistente.

Por lo que hace a la lista de funcionarios públicos (servidores públicos) que se pide en el punto 1, la Dirección General de Seguridad informa que el sistema de visitas que se utilizaba en los módulos de información y registro del edificio sede de este Alto Tribunal en 2018, 2019 y de enero a agosto de 2020, así como al Sistema de Citas que se implementó a partir de agosto de 2020 y hasta la fecha de su informe, contienen, entre otros datos, el nombre y los apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal, pero no incorporan algún rubro que permita distinguir su condición de particular o de servidor público en los términos que plantea la solicitud, a lo que agrega que entre las atribuciones de esa instancia no tiene alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar algún listado que permita distinguir si las personas son particulares o servidoras públicas, por lo que concluye que esa información debe considerarse como inexistente.

Para emitir pronunciamiento sobre la inexistencia de un listado que registre el nombre de personas servidoras públicas que ingresan a los edificios de este Alto Tribunal, en primer término, se debe tener presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



En el caso específico, se debe destacar que la Dirección General de Seguridad es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 28, fracciones I y III², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral QUINTO, fracción II, del Acuerdo General de Administración I/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le compete brindar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas, así como preservar los bienes muebles e inmuebles de este Alto Tribunal y establecer un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, tanto para las personas servidoras públicas como para las usuarias de los servicios brindados por este Alto Tribunal.

Sin embargo, esa instancia señaló que en los controles que tenía implementados de septiembre a diciembre de 2019, incluso, en los que actualmente se utilizan para registrar a las personas que acuden al edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se incorpora algún dato que permita distinguir su condición de particular o de servidor público.

En ese orden de ideas, considerando las razones que se exponen por las cuales no se cuenta con el listado de servidores públicos que se solicita, este Comité estima que no se está en el

² “**Artículo 28.** El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;

(...)

III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;”

(...)

supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente la instancia requerida es el área que podría contar con la lista solicitada y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene registrar o conservar la información con el detalle que permitiría, en su caso, distinguir el carácter con el que acuden las personas que visitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos específicamente solicitados.

Por tanto, se confirma la inexistencia del listado señalado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

2. Información confidencial.

Respecto de la lista de “personas físicas” que acudieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de septiembre a diciembre de 2019, se precisa que esa referencia se ha interpretado por el Comité de Transparencia en el sentido de que se pide la información de personas que acuden en el ámbito de su vida privada, como particulares.

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



Ahora bien, de la respuesta que emitió la Dirección General de Seguridad es necesario retomar que explica que en los sistemas de registro que se utilizaban en el periodo del que se pide la información, no hay algún dato que permita distinguir si la persona que ingresaba al edificio era servidora pública o particular, por lo que asume que en esos sistemas hay un número indeterminado de particulares.

Por tanto, el nombre de las personas visitantes lo clasifica como información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX y 6, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando que se trata de datos que pueden generar un vínculo que determine la identidad de esas personas y que ello corresponde al ámbito de lo privado; además, hace referencia a las resoluciones CT-CI/A-1-2016, CT-CI/A-8-2018, CT-CI/A-13-2018 y CT-VT/A-42-2019, en las cuales se analizaron respuestas sobre información similar a la de la solicitud que ahora nos ocupa.

Con base en lo anterior, se tiene presente lo argumentado por este Comité en la resolución CT-VT/A-42-2019⁴ y se estima acertado que se clasifique como confidencial el nombre de las personas que

⁴ En el expediente CT-VT/A-42-2019 se resolvió, entre otras cuestiones, que la divulgación del nombre de las personas que se registran para acceder a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implicaría hacer del conocimiento un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, porque podría relacionarse con la ubicación de éstos en un sitio y momento concreto, como visitantes en alguno de los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que se confirmó como confidencial es información, con apoyo en los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

acudieron o visitaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación de septiembre de 2019 a diciembre de 2019, pues el nombre y los apellidos de esas personas constituyen datos que identifican o harían identificable a esas personas, por lo que sería necesario contar con el consentimiento previo y expreso de cada una de ellas para publicitar su nombre.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información sobre sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁶ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113⁷ de la Ley

⁵ “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” (...)

“**Artículo 16.**- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁶ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁷ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁸.

Bajo esa premisa, se estima que, efectivamente, el nombre de las personas que acuden como visitantes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un dato personal que de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁸ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.
Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esa información se debe clasificar como confidencial, pues esos datos son concernientes a personas físicas que, al relacionarse con otros datos, se puede generar un vínculo que los harían identificables; por lo tanto, este Alto Tribunal, debe garantizar la protección de esos datos personales.

Dicho de otra manera, la divulgación del nombre de las personas que se registran para acceder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación implicaría hacer del conocimiento un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, pues podría relacionarse con la ubicación de éstos en un sitio y momento concreto, como visitantes en un inmueble de este Alto Tribunal, por lo que este Comité de Transparencia determina procedente confirmar la confidencialidad de dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información a la que se hace referencia en el considerando segundo, apartado 1, de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencial de los datos que se precisan en el considerando segundo, apartado 2, de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”